

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERBA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.  
Seis meses..... 13 »  
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.  
Seis meses..... 12 »  
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

### Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 15.)

### Gobierno Civil.

Minas.—Registro número 2914.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Victorino Prieto López, vecino de Madrid, según cédula personal número 14029, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas y cuarenta minutos del día 22 de diciembre último, una solicitud de registro de 220 pertenencias, para la mina titulada la Victoria, de mineral de hierro, sita en Neila, en el paraje llamado Peña Aguda, término municipal de idem, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el centro de la piedra más alta de Peña Aguda y desde él se medirán 600 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde esta 1000 al E. la segunda; 1100 al N. la tercera; 2.000 al O. la cuarta; 1000 al S. la quinta y con 1000 al E. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguno tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la for-

ma y plazo de treinta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 5 de enero de 1920.

Román García Novoa.

Registro número 2915.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Victorino Prieto, vecino de Madrid, según cédula personal número 14029, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas y cincuenta minutos del día 22 de diciembre último, una solicitud de registro de 250 pertenencias, para la mina titulada La Providencia, de mineral de carbón, sita en Contreiras, en el paraje llamado Mojón de Peraloche, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el ángulo O. del Colmenar de Santos Cendrero, y desde él se medirán 200 metros al E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 4000 al SE. la segunda; 500 al SO. la tercera; 5000 al NO. la cuarta, 500 al NE. la quinta y con 1000 al SE. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 5 de enero de 1920.

Román García Novoa.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 24 de diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en Frías en 11 de noviembre de 1917, y las reclamaciones formuladas a la misma por D. Adolfo Crespo y cuatro electores más de dicho distrito, y D. Domingo Ruiz y doce más: Resultando que los primeros mentados manifiestan que haciendo caso omiso de las coacciones, amenazas y otros resortes electorales puestos en práctica en las elecciones, conminando a unos con la contribución industrial, prometiendo a otros el curso inmediato de los expedientes de altas y bajas en la contribución territorial y urbana y otras cosas por el estilo, y dejando a un lado los abusos y atropellos cometidos en la formación de las listas electorales, eliminando arbitrariamente a D. Nicasio Gómez Ruiz y a D. Daniel Robador Salazar, a quienes injustamente se les ha privado del derecho del sufragio, no incluyendo en las listas a quien la ley les concede el derecho de electores por tener más de 25 años y llevar más de dos de residencia, como sucede con los Sres. D. Ceferino García Vari y D. Pedro Rosales Combarro, e incluyendo caprichosamente en las listas a quienes no pueden ostentar tal derecho por no llevar dos años de residencia como son D. Juan Mijangos Robador y D. Segundo Cantera Robador, y por fin no excluyendo a individuos que hace ya bastantes años han perdido la vejez, como ocurre con D. Cirilo Arnaiz Quintanilla y D. Pio Pérez González, debido todo, sin duda, a las certificaciones que mirando únicamente sus conveniencias políticas, habrá remitido seguramente el señor Alcalde al Sr. Jefe de Estadística, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 19 de mayo de 1909 y 21 de febrero de 1910, en sus párrafos 3.º y 4.º del artículo 2.º,

pero tales certificaciones si las ha remitido el Sr. Alcalde, son, a juicio de los recurrentes, absolutamente falsas, y por consiguiente ha incurrido en la responsabilidad que señala el artículo 65 de la vigente ley Electoral; pero sobre todo no pueden menos de reclamar enérgicamente contra el hecho insólito de que se haya permitido ejercer el derecho de sufragio a 37 individuos que no tienen capacidad legal para ser electores, por ser pobres de solemnidad, por estar bajo la inmediata protección del Sr. Alcalde, recorriéndoles continuamente en sus necesidades con los fondos de beneficencia municipal, sufragándoles el Municipio los gastos de asistencia médica y medicina, y por tanto hallándose tales individuos autorizados para implorar la caridad pública, están comprendidos en el caso 6.º del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y por ello no tienen capacidad para elegir ningún concejal ni votar candidatura alguna, y si no han sido eliminados de las listas electorales, culpa será del Sr. Alcalde, que por miras políticas no había quizá remitido al Sr. Jefe de Estadística la certificación que indica el párrafo 3.º del artículo 2.º de los Reales decretos que antes se citan, y que para corroborar lo dicho presenta una relación detallada de los nombres de los 37 individuos que llevan aneja la incapacidad para ser electores, y como prueba acompañan una certificación expedida por la Alcaldía en 1.º de enero de 1917, en la que aparecen los individuos de referencia, por lo que creyéndose asistidos de un perfectísimo derecho suplican de la Excm. Comisión provincial se sirva acordar que no se deben computar los 37 votos emitidos en su contra por los señores a que se refieren, por no tener capacidad legal para ejercer el sufragio, y en su consecuencia se les declare Concejales electos por haber obtenido mayoría de votos, o de lo contrario se declare nula la elección,

por ser a todas luces ilegales: Resultando que al expediente se ve una relación firmada por el Alcalde, en la que entre otros aparecen los aludidos 37 electores a que se refieren los recurrentes, que están incluidos en la beneficencia con derecho a la asistencia médica y suministro de medicinas gratuitas durante el año 1917: Resultando que D. Domingo Ruiz y doce electores más del distrito de Frias reclaman contra la elección de Concejales, en primer lugar, porque convocadas elecciones generales de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, necesariamente éstas se habían de ajustar a lo preceptuado en la vigente ley Municipal, en su artículo 42, párrafo 2.º, en el cual textualmente se dice «que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en cada colegio, tres cuando cuatro, cuatro cuando cinco y cinco cuando siete», o de consiguiente, siguiendo la doctrina seguida en dicho artículo, habiendo de elegirse cuatro Concejales en el distrito que por turno les correspondía cesar en 1.º del año actual, solamente podía votar cada elector tres Concejales como máximo, y en las elecciones verificadas en 11 de noviembre de 1917, se votó por muchos electores a cinco y seis Concejales, según resulta del acta levantada por la presidencia de la mesa electoral, en abierta oposición con lo que ordena la ley Municipal; por otra parte, los recurrentes no tienen noticia de que se haya dictado disposición alguna por el Sr. Gobernador civil para la renovación extraordinaria y total del Ayuntamiento de la ciudad de Frias, y claro está, que al ordenar el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral que se procediera a la renovación total de todos los Concejales, se ha extralimitado en sus funciones, y se ha arrogado atribuciones que no tiene, debiendo declararse nulos todos los actos realizados en este sentido, pues si bien es cierto que el día 2 de noviembre último se anunció en el BOLETIN OFICIAL la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en el distrito de la ciudad de Frias el 7 de noviembre de 1915, y es de suponer que por la Superioridad se comunicara al Ayuntamiento tal acuerdo, como el artículo 47 de la ley Municipal, terminantemente dice, que para cubrir las vacantes existentes en el Ayuntamiento, el señor Gobernador civil mandará proceder a la elección en el preciso término de diez días y dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo fué comunicado al Ayuntamiento respectivo, cae de su peso que desde el día 2 al día 11 no existe ese plazo que marca la Ley, y por tanto opinan que el Sr. Gobernador civil no ha hecho la convocatoria para elegir los Concejales que habían de suplir a los que ilegalmente fueron elegi-

dos en 1915, y si sólo ha sido un capricho del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Frias por lo que, convencidos de que al verificarse las elecciones de Concejales en esta forma solamente se han tenido en cuenta conveniencias políticas y que dichas elecciones son ilegales y arbitrarias, por haberse conculcado los más elementales preceptos de la ley Municipal vigente, suplican se declaren nulas y de ningún valor dichas elecciones de Concejales por ser de justicia: Resultando que dada audiencia a los Concejales electos, manifiestan en su defensa que, vista la reclamación presentada por D. Domingo Ruiz y 12 electores más, es a todas luces incierta y viciosa su alegación por haberse cumplido lo preceptuado en el artículo 21 de la ley Electoral, toda vez que al distrito le correspondía elegir los puestos de cuatro vacantes ordinarias de Concejales y cinco extraordinarias, según comunicación de la Superioridad en la que traslada la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de octubre próximo pasado, anulando la proclamación de Concejales verificada el día 7 de noviembre de 1915, por la Junta municipal del Censo electoral de la ciudad de Frias, de la que se dió cuenta oportunamente al Sr. Presidente de dicha Junta a fin de que lo hiciera público, como lo hizo, por medio de pregón con la premura que el caso requería y antes del día señalado para la proclamación de candidatos, como se justifica con la certificación y bando que figura en el expediente general de la elección; que no es verdad que el Presidente de la Junta procediera a capricho a la renovación total de todos los Concejales, extralimitándose en sus funciones, toda vez que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 21 del propio mes, en su circular de convocatoria para las elecciones, claramente se determina que en la renovación bienal de Concejales entrarán así las vacantes ordinarias producidas por terminar su mandato aquéllos, como las extraordinarias causadas por fallecimiento, excusas, incapacidades y nulidad de elecciones, siempre que sean firmes por haber recaído sanción definitiva; que en cuanto manifiestan referente al artículo 47 de la ley Municipal, entienden que no es de aplicación a este caso, puesto que la proclamación de Concejales de 1915, fué anulada en la fecha que se deja citada, ocurriendo las vacantes 16 antes de la proclamación de candidatos, las cuales habían sido cubiertas interinamente por el Sr. Gobernador, por cuya razón se han observado en el procedimiento las prescripciones de la ley Municipal y Electoral vigente; que por lo que se refiere a la reclamación formulada por D. Adolfo Crespo, D. Vitores Senderos, D. Simón Manzanos, D. Pablo Quintana y D. Julián Plaza, en la que se dice

haberse empleado coacciones, amenazas y toda clase de maquinaciones en la elección, no es exacto, porque se llevó a cabo con toda legalidad, emitiendo libremente su voto los electores, como lo prueba el hecho de que en ninguna de las operaciones electorales aparece protesta alguna de los recurrentes ni de otra persona; que tampoco es cierto lo de que se haya eliminado e incluido en las listas electorales a quienes no se debía, puesto que éstas han estado expuestas al público por el tiempo que la ley previene y contra ellas no se ha producido ninguna reclamación, siendo aprobadas definitivamente por la Junta provincial y en el Instituto Geográfico y Estadístico, y por lo tanto los individuos comprendidos en aquéllas, tienen obligación de emitir su sufragio en las elecciones que se celebren en el término municipal a que pertenecan, para no incurrir en la responsabilidad que se determina en el artículo 84 de la ley Electoral; que los 37 individuos a que se refieren conceptuándose pobres de solemnidad, no lo son, pues disfrutaban del beneficio de la asistencia gratuita médica durante el año, sin que por ello puedan pedir limosna, ni se haya dado licencia a persona alguna para ello; que es gratuita la afirmación de que el Alcalde socorre en sus necesidades continuamente y tiene bajo su inmediata protección a ningún vecino con los fondos de la beneficencia municipal, pues para el año no existe en presupuesto más cantidad que la de 50 pesetas para socorros domiciliarios a vecinos que se encuentren necesitados, y pocas necesidades se pueden atender con tal cantidad, haciendo constar que en la ciudad no existe establecimiento benéfico de ninguna clase; que es extraña la actitud de los reclamantes puesto que Adolfo Crespo y otros cuatro señores fueron en una sola propuesta para su proclamación, lo cual no hubieran hecho de no saber que había vacantes extraordinarias que cubrir, aduciendo otras razones para determinar la improcedencia de las reclamaciones; resultando que acompañan varias certificaciones para justificar los hechos en que fundan su defensa y la validez de la elección; considerando que las coacciones y demás resortes electorales a que alude el Sr. Crespo y los que le acompañan en su reclamación, empleados para conseguir el sufragio de los electores en favor de determinada candidatura y que alegan, pidiendo se les declare Concejales electos, o en otro caso, que se anule la elección de Concejales, no están probados, no documentalmente como se exige por lo declarado constantemente por la jurisprudencia, sino por ningún otro medio que pudiera en alguna forma hacerse creer que efectivamente se habían utilizado recursos prohibidos por la Ley para captar la voluntad

de los electores, más por mucha atención empleada en el examen del expediente por descubrir una iniciación, algo que servir pudiera para descender el velo de la inmoralidad con que la elección se haya llevado a cabo, no existe ni siquiera la más leve protesta que acuse alguno de aquellos actos que por lo bochornosos y escandalosos no determinan sino en forma general en el recurso, y con tal fértil expresión no puede en modo alguno estimarse la pretensión de los indicados recurrentes, sin faltar abiertamente a lo reglado en este particular: Considerando que tampoco se justifican los atropellos que se dicen cometidos en la formación de las listas electorales, incluyendo a unos que no tienen derecho y que se designan a guisa de ejemplo y eliminando a otros que reúnen todos los requisitos señalados por la Ley para figurar en ellas y que se señalan en la forma antedicha, pero que no reclamaron a pesar de su afirmación clara y terminante en el tiempo oportuno para que se hubieran depurado los errores, y que por tanto las listas del Censo electoral de Frias utilizado en la elección de Concejales, es lo legal, por haberse confeccionado con todas las garantías prevenidas para el respeto de todo derecho, sin que contra el mismo se haya deducido pretensión alguna y los electores que en él constan, son los que con perfecto derecho han podido emitir su sufragio, por lo cual no es de atenderse en este motivo supuesto en el recurso la pretensión de los reclamantes: Considerando que los 37 electores que dicen ser pobres de solemnidad, no lo son, ni se han molestado en justificarlo ni pueden llevarlo a efecto, puesto que en el expediente aparece expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde la certificación acreditativa de que los mencionados 37 electores figuran en la lista de los vecinos que se consideran con derecho a la asistencia médica y suministro de medicamentos gratis, y por otra certificación dada por la Alcaldía en la que consta que en el municipio no hay varón de 25 y más años de edad autorizado administrativamente para implorar la caridad pública, lo cual excusa todo razonamiento, para desvanecer el error de los recurrentes, su ignorancia y atrevimiento al afirmar un hecho completamente inexacto que no puede influir de cerca ni de lejos en la resolución procedente que haya de recaer en el recurso, puesto que los expresados electores lo son por su propio derecho que pueden y deben ejercitarle como lo hicieron en la elección de Concejales reclamada: Considerando que los recurrentes que acompañan en su reclamación a D. Domingo Ruiz, parten de un supuesto contrario a la convocatoria electoral e interpretan torcidamente el artículo 47 de la ley Municipal,

sin tener en cuenta el 2.º párrafo del 46 al que hay que atenerse y por cuyos fundamentos es improcedente el recurso interpuesto; la Comisión ha acordado, en su sesión de 20 del actual, desestimar los recursos interpuestos y declarar válida la elección de Concejales celebrada en 11 de noviembre de 1917 en la ciudad de Frias.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Burgos 10 de enero de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

*Circular.*

Terminadas las obras del trozo no-veneno de la carretera de Villaldemiro al puente de Zárzosa, y practicado el reconocimiento de las mismas; de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y según lo que dispone el artículo 43 del Reglamento de carreteras vigente, queda autorizado el tránsito por referido trozo de carretera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de enero de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS**

*Tercer trimestre de 1919-1920.*

Cuenta del tercer trimestre del año de 1919-20 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	435070'86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	368729'05
<b>CARGO.....</b>	<b>803799'91</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	362675'83
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	441124'08

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas.
1 Rentas.....	19017'78	23200'93	42218'71
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	194828'80	208607'80	403436'60
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Beneficencia.....	4345'43	1294'98	5640'41
7 Ingresos extraordinarios.....	829	>	829
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	440219'55	125273'74	565493'29
12 Ampliación.....	>	>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
14 Reintegros.....	489'16	30	519'16
15 Valores fuera de presupuesto.....	260507'73	10321'60	270829'33
<b>CARGO.....</b>	<b>920237'45</b>	<b>368729'05</b>	<b>1288966'50</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Administración provincial.....	55147'46	63661'45	118808'91
2 Servicios generales.....	19446'73	16563'12	36009'85
3 Obras obligatorias.....	20920'60	30939'17	51859'77
4 Cargas.....	10095'40	4812'76	14908'16
5 Instrucción pública.....	27859'95	15349'81	43209'76
6 Beneficencia.....	207668'81	187254'28	394923'09
7 Corrección pública.....	15139'92	19600'03	34739'95
8 Imprevistos.....	3189'11	2394'08	5583'19
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	4070'39	2729'38	6799'77
11 Obras diversas.....	23123'84	5000	28123'84
12 Otros gastos.....	16455'90	3328'70	19784'60
13 Resultas.....	66551'64	5300'69	71852'33
14 Valores fuera de presupuesto.....	15496'84	5742'36	21239'20
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
<b>DATA.....</b>	<b>485166'59</b>	<b>362675'83</b>	<b>847842'42</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de diciembre de 1919.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos a 31 de diciembre de 1919.—El Contador, Virgilio López Gil.—V.º B.º—El Ordenador de Pagos, Secundino Calleja.

**Anuncios Oficiales**

**AUDIENCIA DE BURGOS**

*Secretaría de Gobierno.*

Continuación de las listas de jurados a quienes por sorteo ha correspondido actuar en el presente cuatrimestre.

**PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS**

*Cabezas de familia.*

Bonifacio Ostiategui Marin, vecino de Burgos.  
Ciriaco Orive Rodríguez, id.  
Domingo Pablo y Pablo, id.  
Vicente Vecino Campo, id.  
Lope Arcos Hernando, id.  
Demetrio Santos de las Heras, id.  
Eustaquio Fernández Fernández, Gredilla la Polera.  
Victor González Arnáiz, id.  
Rafael Cuesta Manero, Palazuelos de la Sierra.

Pablo Casado Casado, Castrillo del Val.  
Mariano Crespo García, Huérmedes.  
Casimiro Alonso Melgosa, id.  
Julián Díez López, id.  
Eduardo García Vivar, Quintanadueñas.  
Andrés García Sancho, Agés.  
Eulogio Moral Gonzalo, Frandovinez.  
Cándido Lara Arroyo, Galarde.  
Pedro Rodríguez Peña, Hornillos del Camino.  
Lucio López Pérez, Palacios de Benaver.

Maximino Gómez Cubillo, Palazuelos de la Sierra.

*Capacidades.*

Timoteo García González, Modúbar de la Emparedada.  
Mauricio Pérez Pérez, Mansilla Burgos.  
Antonio González Moradillo, La Molina de Ubierna.  
Agapito Franco Santamaría, Marmellar de abajo.

Isaias Manjón Pérez, Palacios Benaver.  
Valeriano Santiago López, id.  
Martin Hurtado Pérez, id.  
Pablo Rodríguez Gutiérrez, Rioseras.  
Romualdo Arnáiz Carrera, Gredilla la Polera.  
Guillermo González Alonso, Las Celdas.

Vicente Ibeas Ruiz, Hurones.  
Braulio Pampliega Moral, Rabé de las Calzadas.  
Mariano Güemes Rodríguez, Las Rebolladas.  
Fernando Espiga Mariscal, Arcos.  
Jerónimo Juez Ayala, Arlanzón.  
Félix Pardo García, Albilllos.

*Cabezas de familia.*

Dionisio Peciña Ruiz, Burgos.  
Esteban Preciado González, id.  
Rufino Ortiz Guarerte, id.  
Eulogio Kengel Clarés, id.

*Capacidades.*

Adolfo Carazo Tamayo, de Arcos.  
Isidoro Pardo Rojo, Cobia.

Causas que habrán de conocer:

Una señalada para el día 15 de marzo, a las diez y media de su mañana, procedente del Juzgado de Burgos, seguida contra Crispin Jorge Monedero y otros, sobre falsedad; otra para el día siguiente a la misma hora, del propio Juzgado, seguida contra Vicente Rodríguez, sobre asesinato frustrado; otra para el día siguiente a la misma hora, procedente del indicado Juzgado, seguida contra Enedina Lardón, sobre corrupción de menores; otra para el día siguiente a la misma hora, del propio Juzgado, seguida contra Virgilio Castrillo, sobre robo; otra para el día 20 del propio mes de marzo a la misma hora, del propio Juzgado, seguida contra Nicomedes García, sobre robo, y otra para el día 23 de abril del propio Juzgado, a la misma hora, seguida contra Isaac Reguero Pinto, sobre tentativa de violación.

**PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ**

*Cabezas de familia.*

Juan Centeno Guerrero, de Arenillas de Riopisuerga.  
Abundancio Martín Ruiz, id.  
Jerónimo García González, Belbimbre,  
José Pérez Delgado, Castrogeriz.  
Saturnino Arce Ruiz, Cañizar de los Ajos

Bonifacio Rilova Arce, Grijalva.  
Celedonio Ladrón Labrador, Hines-trosa.  
Agustín Abad Vegas, Itero del Castillo,  
Pedro Abad del Río, id.  
Juan Antigüedad Rico, Los Balbases.

Agustín Miguel Delgado, id.  
Nicolas Alonso González, Melgar de Fernamental.  
Vicente Marin Martínez, Olmillos de Sasamón.  
Valentín Valdemoro Saez, id.  
Sixto Valdivielso González, Palazuelos de Muñó.

Ceferino Pérez Martínez, id.  
Pedro Becerril Torres, Padilla de Arriba.  
Santiago Castañeda Peláez, id.  
Martín Pérez Rodríguez, Revilla Vallejera.  
Rufino Díez García, Villaverde Mágina.

*Capacidades.*

Próculo Villahizán Vega, Arenillas de Riopisuerga.  
Cirilo González Rodríguez, Cañizar de los Ajos.  
Emiliano Peña Esteban, Castellanos de Castro.

Julián García Pampliega, id.  
Gregorio Gómez Arnáiz, id.  
Macario Esteban Villaverde, Castrillo de Murcia.

Domingo Arroyo Mazo, Castrogeriz.  
Porfirio Gutiérrez Andrés, Hines-trosa.  
Gaudencio Gil Manrique, id.  
Victoriano Castrillo Ladrón, id.  
Próculo Andrés de la Fuente, Melgar de Fernamental.  
Antonio Arias Marin, id.

Simón Castrillo Amo, Padilla de arriba.

Gregorio Aguilar Torres, id.

Felix Sicilia Gil, Pampliega.

Amando Bustillo Manrique, Palacios de Riopisuerga.

#### Cabezas de familia.

Isidro Garcoia Terradillos, Burgos.

Cipriano Castrillo Rivas, id.

Maximino Rodrigo Calvo, id.

José Fernandez González, Gamonal.

#### Capacidades.

Jesús Rodriguez González, Burgos.

Pedro Garrido Ayala, id.

Causa que habrán de conocer: una señalada para el día 23 de marzo, a las diez y media de su mañana, procedente del Juzgado de Castrogeriz, seguida contra Teodoro Arnáiz, sobre homicidio.

(Continuará.)

#### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto extraordinario de este municipio para el actual año económico de 1919 a 1920, previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días, durante las cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Espinosa de los Monteros 31 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Norberto Fernández.

#### Alcaldía de Fuentelcésped.

Por dimisión del que la desempeñaba, fundada en motivos de salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1000 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 32 familias pobres, expósitos, enfermos transeuntes y casos de oficio que se presenten.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, justificarán pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, y será preferido el que a su solicitud acompañe certificación de mejor expediente universitario y méritos profesionales, cuyos documentos presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

El agraciado podrá además contratar sus servicios con los vecinos acomodados de la localidad, cuyo sueldo en totalidad asciende a 6000 pesetas.

Esta villa se halla a ocho kilómetros de la estación más próxima del ferrocarril, que es Aranda de Duero, en la línea de Valladolid a Ariza, y la cruzan dos carreteras, una que partiendo desde la general de Madrid a Francia enlaza con la de Va-

lladolid a Soria, y otra de Aranda de Duero a Ayllón.

Fuentelcésped 8 de enero de 1920.—El Alcalde, Neófito Sanz.

#### Feria de Valencia de Don Juan.

El Ayuntamiento de esta villa, capital de partido, en la provincia de León, situada en la fértil ribera del Río Esla, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal vigente, acordó la creación de una feria de toda clase de ganados, y demás especies, que se celebrará en esta población el jueves y viernes antes del domingo de carnaval; y en los días sábado víspera de domingo de carnaval y éste mismo día, se celebrará otra de pollinos garrañones, éstas tendrán lugar todos los años, celebrándose en el próximo en los días 12, 13, 14 y 15 del mes de febrero del año 1920.

Las circunstancias de hallarse esta villa en el confin de los Oteros del Rey, que tanto ganado necesita para las labores agrícolas, la Vega y el Páramo, su proximidad a Campos, y estar en el centro de donde se crea el pollino garañón, las buenas vías de comunicación que la ponen en contacto con las principales poblaciones de Castilla la Vieja, y demás regiones de la península, hacen de la misma uno de los mejores puntos para que los concurrentes puedan llegar a ella con facilidad, y los vendedores cuenten con la casi seguridad de poder vender los ganados y demás que expongan a la venta.

No devengan derechos de ninguna clase las compras y ventas que se hicieren durante los días de feria, quedando exentas del pago de arbitrios todas las mercancías y ganados de cualquiera clase que fueren que concurren a la misma.

Los sitios designados para la colocación del ganado son: vacuno, en el sitio que semanalmente se celebra el mercado del mismo; mular, caballar y asnal, en la plaza de San Andrés y Ronda de la misma; lanar y cabrio, plaza de los Aliados (antes del Rollo) y la de Las Carnicerías; pollinos garañones, plaza de Santa Marina y las demás mercancías en los sitios que en los mercados semanales se hacen sus transacciones.

A los concurrentes a dicha feria se les proporcionará toda clase de comodidades, así como para el ganado.

Los premios designados por la comisión encargada de la organización de esta feria, se verán en programas que al efecto ésta formará y hará público.

Valencia de Don Juan 15 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

#### Parque de Intendencia de Burgos.

El Director accidental del Parque de Intendencia de Burgos, Hace saber: Que el día 5 del

próximo mes de febrero, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depositos anexos de Bilbao Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o mas proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta mas ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimiento son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso. Carbón de cok.—Carbón de hulla. Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jábón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 5 del citado mes.

Burgos 8 de enero de 1920.—Angel Llorente.

#### Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de....., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus depositos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... a..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... a..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la

contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 19...

Firma y rúbrica.

## Anuncios particulares

### GRAN CENTRO DE CONTRATACIONES

DEL SERVICIO MILITAR DE AFRICA

Establecido en Madrid, calle de la Palma, 69, principal.

Casa fundada desde el año 1890.

Propiedad de su Director D. Ramón Boisareu y Claverol.

Precio de las operaciones.—Suerte de quintas:

Contrato para librarse de Africa antes del sorteo en los Ayuntamientos, 265 pesetas.

Contrato para librarse de Africa antes del sorteo en las Cajas, 450.

Contrato para librarse de Africa después del sorteo en las Cajas, 900.

Contrato para disminuir el servicio a doce meses y librarse de Africa antes del sorteo en los Ayuntamientos, 750.

Contrato para disminuir el servicio a doce meses en el Ejército de la Península y librarse de Africa después del sorteo en las Cajas, 1100.

Representante en la provincia de Burgos, D. Juan L. Manrique, calle de Huerto del Rey (La Flora) número 10. 3

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas: pesetas 3.575.000.

Balance en junio último: pesetas 48.706.110'70.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto. Compra y venta en comisión de toda clase de valores. Compra y venta de monedas de oro y billetes. Cuentas corrientes en pesetas y monedas extranjeras, giros, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores y metálico y toda clase de operaciones bancarias. 3

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 3

IMPRESA PROVINCIAL